

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL3141-2023

Radicación n.º 94694

Acta 46

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala sobre la demanda que sustenta el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ** contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que promovió en contra de la **EMPRESA DE PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA LA ALQUERÍA S.A.**

I. ANTECEDENTES

El demandante instauró proceso laboral para que se declarara que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, que terminó por causa imputable al empleador, por lo que la renuncia presentada por él «se

encuentra viciada de nulidad razón por la cual la misma no fue voluntario sino obtenida bajo presión», en consecuencia, sea reintegrado, y se le reconozca y pague los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, subsidios, auxilios y aportes a la seguridad social.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 22 de octubre de 2021, resolvió:

Primero: DECLARAR que la renuncia presentada por el demandante JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ a su empleador PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA LA ALQUERÍA, el día 20 de enero del año 2017 es nula.

Segundo: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a reintegrar a JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ.

Tercero: CONDENAR a la sociedad demandada a pagar en favor del señor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ las siguientes cantidades de dinero: La suma de \$92.898.398 por concepto de salarios dejados de percibir, calculados estos hasta el 30 de septiembre del año 2022, sobre el salario que quedo probado de \$1.649.084 pesos mensuales.

Cuarto: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a reconocer y pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ las cesantías dejadas de percibir calculadas estas hasta el 31 de diciembre del año 2021, a razón de \$6.595.336 pesos.

Quinto: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ los intereses de las cesantías calculados estos hasta el 31 de diciembre del año 2021.

Sexto: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a reconocer y pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ la prima de servicios dejada de percibir calculada esta hasta el 30 de junio del año 2021, a razón de \$7.419.878 pesos.

Séptimo: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a reconocer y pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ las vacaciones calculadas estas hasta el 20 de enero del año 2021, a razón de \$3.709.939 pesos.

Octavo: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ el aporte a pensiones al fondo que se encuentra afiliado el actor desde el momento de su desvinculación hasta que se haga efectivo su reintegro.

Noveno: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a reconocer y pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ los haberes laborales por concepto de salarios, prima de servicios, cesantías, vacaciones, intereses sobre las cesantías, así como el aporte que se causen con posterioridad a esta sentencia hasta que se haga efectivo el reintegro del aquí demandante.

Decimo [sic]: CONDENAR a la sociedad demandada PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA - LA ALQUERÍA, a pagar en favor del actor JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ el valor de agencias en derecho las cuales se fijan en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, más las costas que deberán liquidarse por secretaria.

La demandada presentó recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca por fallo de 2 de febrero de 2022, revocó la decisión del *a quo* y, en su lugar, absolvió.

El demandante instauró recurso extraordinario de casación, el cual se concedió por auto del 18 de mayo de 2022.

Remitido el expediente a esta Corporación, se admitió, mediante proveído de 10 de agosto de 2022 y corrió traslado a la recurrente; oportunidad en la que para sustentar su

demanda pidió que se case la sentencia de segundo grado y se confirme la del *a quo*. Lo sustentó así:

CARGOS

Me permito invocar como causal de casación contra la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA LABORAL la causal primera del artículo 87 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 por considerar la sentencia acusada como violatoria de la ley procesal mas [sic] específicamente del art. 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo, concretamente por la indebida valoración probatoria, y/o por la apreciación errónea o falta de apreciación del soporte probatorio allegado, y el cual definitivamente no se realizó de conformidad con la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia, y lo que permitió arribar a una decisión arbitraria y desconocedora de los derechos de mi prohijado.

Señaló que el tribunal pretendió:

Dar por probado no estándolo que la renuncia cuyo [sic] nulidad se pretende no se encuentra viciada de nulidad siendo por lo tanto valida y lo cual a contrario sensu esta [sic] plenamente demostrado no es así; pues se encuentra plenamente demostrado tanto de los documentos que se allegan con la demanda como con los testimonios practicados; así en este entendido no obstante habiendo sido objeto de análisis al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, tanto el informe emitido por la zona de archivos adjuntos, el acta de descargos el escrito de renuncia, el testimonio de los señores Zamudio y Gómez, los mismo resultan ambiguos y contradictorios respecto de la situación realmente presentada.

Asimismo, precisó que el tribunal desconoció que en el escrito de demanda, en los descargos y en el interrogatorio de parte, fue sorprendido con un proceso disciplinario, frente al cual «*la demandada afirmo [sic] en la contestación de la demanda que se le había convocado previa citación con antelación por lo que había contado con el tiempo necesario*

para haberse asesorado con un abogado respecto del proceso que se le habría de iniciar [...] situación totalmente falsa, pues del soporte probatorio que se allego [sic] con la correspondiente contestación nunca se allego la mencionada citación», lo que equivocadamente dio por probado el juez de segundo grado, así como también el hecho de que:

No obstante no haber estado sindicalizado el trabajador se le desconoció su derecho a estar asistido en diligencia de descargos por dos miembros del sindicato de dicha empresa [...] situación ante la cual la apoderada de la demandada igualmente afirmo [sic] que tampoco tenía derecho por no haber sido trabajador sindicalizado y situación está que se encontraba de conformidad con lo establecido en el art 471 del Código Sustantivo del Trabajo y situación que ya le había sido reconocida con anterioridad pues se había presentado cuando en citación a descargos en proceso disciplinario se le informo [sic] que podía asistir estando asesorado por dos miembros o directivos del sindicato y obrante la misma a folio 67 de la contestación de la demanda de la referencia y en relación con esa situación se presentó en fecha abril 30 de 1996, y situación que para el caso de fecha 19 de enero de 2017 no se garantizó y situación esta que se omitió valorar al momento de proferir sentencia de instancia.

Nótese igualmente señores magistrados que tal situación también se había presentado en fecha 20 de agosto de 2009 en el cual también se cito [sic] a proceso disciplinario, y documentos todos obrantes en la contestación de la presente demanda, así las cosas si se hubiesen analizado estos elementos probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica y la experiencia es evidente como se estaba ambientando una diligencia de descargos en la que se reitera se llama al trabajador sin que existiese comunicación previa, y sin las advertencias legales para llegar a un proceso totalmente desarmado y sin asesoría alguna, y en el cual incluso se autoincrimino [sic] sin que se le hubiese puesto de conocimiento el contenido del art 33 de la C.P. y además sin que tuviese posibilidad de testigos a su favor, a excepción de las demás personas que participaron en tal diligencia y las que de por si hacen parte de la nómina de la empresa demandada, y situación está que se evidencia del contenido del acta de descargos.

[...]

Situación esta que aprovecharon para plasmar en su imaginario la idea de que de ahí salía preso palabras textuales del encargado de la vigilancia, y situación por la cual ante este cumulo de

irregularidades finalmente [...] termina sus descargos manifestando lo siguiente: “siento mucho haber defraudado la confianza que me dieron y la de muchas personas y si es posible que tengan en cuenta lo que he trabajado aca [sic] para una segunda oportunidad”. Y situación de la cual resulta forzoso concluir que en últimas lo que menos quería mi cliente en este momento un día antes a la presentación intempestiva de su renuncia era pues el tomar de forma voluntaria y unilateral una decisión de retiro, la que de querer presentar hubiese llevado lista, sin que fuese necesario madrugar en su horario de trabajo a “pedir” el supuesto favor de que le colaboraran con dicho escrito, pues a contrario de lo manifestado por todos al día siguiente se presentó a laborar y a pedir permiso para atender una diligencia personal y situación que se colige del contenido de la declaración de parte rendida por este.

Luego, indicó que debía tenerse en cuenta el testimonio de Juan Camilo Zamudio que no resultaba asertivo y convincente. Que el *ad quem* dio por probado sin estarlo que:

El señor ZAMUDIO, se limitó solo a hacer un favor al demandante en el sentido de elaborarle la carta de renuncia al demandante, analizado esta situación de forma aislada del verdadero contexto en que la misma se produce y sin atender entre otras cosas que no era una función misional del señor ZAMUDIO la de recibir “ordenes y dictados” de su subordinado de una misiva que le debía ser dirigida a este mismo a efectos de que aceptara su contenido, en últimas la renuncia del trabajador.

Finalmente, adujo que:

Desde el punto de vista del ejercicio del derecho a la igualdad procesal afirma el a-quem que al actor no le está permitido crear o fabricar su propia prueba, y situación que de presentarse comparto no obstante con su posición acepta que sea la contraparte la que bajo su propio dicho si pueda fabricar su propia prueba, así las cosas se admite que se afirme tanto por la apoderada de la demandada, como por la demandada que esta renuncia fue voluntaria y que su dicho sea tenido como tal, lo que genera un desequilibrio procesal y violatorio del núcleo esencial del derecho a la igualdad y al debido proceso, pues en este sentido el dicho y las afirmaciones realizadas por el demandante no se califican con el mismo rasero o medida con que se analiza las manifestaciones del demandante, incluso se desdibuja la misma al pretender analizar todo el soporte probatorio por fuera del contexto planteado y lo que le permite arribar a la decisión de revocar la sentencia de primera instancia,

pues sin que se tengan en cuenta todos y cada uno de los elementos que constituyen el soporte probatorio no sean debidamente analizados, en contexto, de forma sistemática y a la luz de los principios de la razón, la lógica y las reglas de la sana experiencia, y los cuales en últimas están desarrollados por el art. 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y art 29 CP.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito que contiene la demanda de casación, la Sala observa que, sin desconocer que, en aplicación del principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta, el derecho sustancial prevalece sobre las formas, en varias ocasiones se han atenuado las exigencias en la formulación del recurso extraordinario, es preciso señalar que ello ha ocurrido siempre bajo la premisa de encontrar el respeto mínimo a las reglas estatuidas por el legislador para su tramitación.

Sin embargo, en este asunto, la demanda de casación adolece de graves deficiencias técnicas que, valga precisar, no es posible subsanar de oficio por razón del carácter dispositivo del recurso extraordinario, pues de conformidad con el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En primer lugar, no existe proposición jurídica en la demanda de casación, pues la recurrente no invoca norma alguna de carácter sustancial de orden nacional supuestamente violada en la sentencia censurada, que hubiera constituido base esencial del fallo impugnado o que debiendo serlo no se aplicó, pues a lo largo de su escrito se

remite a los artículos 60 y 61 del Código Procesal Laboral.

Frente al tema, esta Sala en decisión CSJ AL5332-2021 precisó:

Acerca de la necesidad de invocar al menos una norma de derecho sustancial en los términos del literal a) del numeral 5 del artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esta Sala en la providencia CSJ AL6784-2016, reiteró la CSJ SL 2 sep. 2008, rad. 32385, en la que se señaló:

Esta Sala de la Corte tiene dicho que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible. Ha precisado también que esos precisos requerimientos de técnica, más que un culto a la formalidad, son supuestos esenciales de la racionalidad del recurso de casación, constituyen su debido proceso y son imprescindibles para que no se desnaturalice.

Se hacen las anteriores precisiones porque el cargo acusa la insuperable deficiencia técnica de no denunciar las normas legales que consagran los derechos sustanciales pretendidos en el proceso y a cuyo reconocimiento fueron condenados los recurrentes, lo que impide a la Corte el estudio de fondo, al no cumplirse con la exigencia mínima contemplada en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, en correspondencia con el numeral 1 del 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, que si bien modificó la vieja construcción jurisprudencial de la proposición jurídica completa, reclama que la acusación señale “cualquiera” de las normas de derecho sustancial “que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Acerca del cumplimiento de esa exigencia mínima para que la demanda de casación merezca ser atendida, esta Sala, en sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicación 23427, en la que se hizo acopio de varias decisiones anteriores en igual sentido, asentó:

“Basada en el sistema constitucional y legal, tiene dicho esta Corporación que la demanda de casación está sometida a un conjunto de formalidades para que sea atendible, porque su finalidad básica es la unificación de la jurisprudencia nacional y no constituye una tercera instancia que permita alegaciones desordenadas.

“Uno de los presupuestos para que el recurso pueda ser estudiado por la Corte es el que establece el artículo 90 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual el recurrente tiene la carga procesal de indicar la norma sustancial que se estime violada, entendiéndose por tal norma sustancial la que por su contenido crea, modifica o extingue derechos. Por su parte, el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el 162 de la Ley 446 de 1998, precisa que será suficiente señalar cualquiera de las normas sustanciales que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”.

Ahora, si bien es cierto en un aparte de su sustentación hace remisión al artículo 471 del Código Sustantivo del Trabajo para alegar que la convención se extiende a terceros, lo cierto es que hace una mera enunciación, pero no el desarrollo respectivo frente la incurrencia del error por parte del tribunal en relación a dicho precepto, ya sea porque lo desconoció o le dio un alcance que no era y, valga aclarar, fuera aquella que resultara trascendental para la definición de la disputa.

Asimismo, si bien la jurisprudencia ha señalado la posibilidad de acudir en casación, a través de la violación medio, la cual se presenta cuando la transgresión de la ley adjetiva sirve de vía que conduce al desconocimiento de la ley sustantiva, que es la única que puede considerarse en casación. El ataque debe, primero, demostrar la manera como se produjo el atropello de la norma procesal y, segundo, acreditar, rigurosamente, la incidencia de esa violación en la ley sustancial laboral, pues la sola denuncia de violación de normas de procedimiento, sin la indicación de las disposiciones de naturaleza sustancial laboral que se infringieron como consecuencia del quebrantamiento de

aquéllas, no es suficiente para estructurar una proposición jurídica que amerite estudiar de fondo la acusación.

Con relación a este tema, la Corte en sentencia CSJ SL, del 25 de mar. 2009, rad 34401 sostuvo:

Para acusar correctamente el quebranto de normas procesales con el propósito de hacer uso de la denominada 'violación de medio', que ocurre cuando la trasgresión de la ley se produce sobre la disposición adjetiva, pero como instrumento para alcanzar el precepto sustancial, debía necesariamente el recurrente determinar en relación con cuáles preceptivas del orden sustantivo laboral que consagren los derechos reclamados ocurrió la violación de la ley.

En segundo lugar, la parte no señala la vía a la que acude y si bien es cierto que el artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresamente no señaló como senderos de ataque dentro del primer motivo del recurso extraordinario, la vía «directa» y la «indirecta», también lo es que, en casación se ha venido aceptando su existencia como géneros de violación, donde el primero de ellos, el directo comprende los tres conceptos o submotivos de trasgresión de la ley sustantiva denominados infracción directa, aplicación indebida e interpretación errónea, mientras que el indirecto en el cual no tiene cabida la interpretación equivocada de la ley, se orienta a la cuestión meramente probatoria, que encierra lo relativo a la segunda parte de la causal primera, esto es, la violación de la ley proveniente de la apreciación errónea o de la inestimación de determinada prueba donde ha de demostrarse que se incurrió en un error de hecho o uno de derecho (sentencia CSJ SL, del 25 de may. 2004, rad. 22543).

Con el fin de dar claridad al tema en particular, es menester realizar una breve explicación de las vías así:

Vía directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpreta erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distanciadas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros,

(conocidos como «*de hecho*»), se cometen –en la casación del trabajo– sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténtico y, los segundos (llamados «*de derecho*»), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuáles elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgador y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ello de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148).

Ahora, en este asunto, se reitera que la parte recurrente no establece la vía a la que acude para desvirtuar el estudio realizado en segunda instancia y, no puede esta Sala, con gran laxitud entender a cuál ataque se acude, pues de un

lado, señala que la renuncia está viciada de nulidad, lo que conlleva un estudio por la vía de puro derecho.

Sin embargo, a renglón seguido, de manera expresa se remite a las pruebas del expediente, esto es, los documentos, los testimonios practicados, el informe emitido por la zona de archivos adjuntos, el acta de descargos el escrito de renuncia, de los cuales, expresamente señala que *«resultan ambiguos y contradictorios respecto de la situación realmente presentada»*.

Lo anterior, denota la confusión en las modalidades de violación de la ley, pues no es plausible alegar en un único cargo que el mismo precepto legal ha sido, de forma simultánea, dejado de aplicar –por rebeldía o desconocimiento- y a la vez, aplicado de forma indebida, dado que una cosa no puede ser y no ser al mismo.

Ahora, si se flexibilizara el estudio correspondiente y, se entendiera que la parte acude a la vía indirecta, tampoco podría esta Sala hacer el estudio respectivo, como de manera antecedente se refirió, se deben denunciar concretamente las pruebas hábiles en casación, señalar si no fueron apreciadas o si lo fueron erróneamente, así como, la identificación de los errores de hecho y de derecho en que incurrió y claro la manera en que el desatino influyó en la decisión; aspectos que dejó de lado la censura.

En ese orden de ideas, y a manera de conclusión, se reitera, no es viable el análisis de la demanda de casación

toda vez que no se cumplen con los requisitos arriba señalados y, contrario a ello, se avizora que el recurrente se dedica a formular un mero alegato de instancia, desconociendo por completo que en el recurso extraordinario no se juzga el pleito, sino que se busca deshacer el entuerto que pudiere ocasionar la sentencia de segunda instancia cuando la misma vulnera, de manera directa o indirecta, una norma sustancial, razón por la cual, la Sala se ve en la imposibilidad de llevar a efecto la confrontación del fallo de segundo grado, en función de verificar la legalidad de lo resuelto, que es lo que compete realizar en esta sede.

Cabe traer a colación la providencia CSJ SL4281 – 2017, en la que se reitera el control de legalidad por parte de la Corte sobre la decisión de segunda instancia, pero siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para ello, oportunidad en la que se dijo:

Reitera, una vez más, la Corte que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el impugnante puede exponer libremente las inconformidades en la forma que mejor considere.

Por el contrario, adoctrinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo de las inconformidades, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de la casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustenta el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo, las cuales no constituyen un culto a la formalidad, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Se ha dicho con profusión que, en esta sede, se enfrentan la sentencia gravada y la parte que aspira a su quiebre, bajo el derrotero que el impugnante trace a la Corte, dado el conocido carácter rogado y dispositivo de este especial medio de impugnación.

[...]

En repetidas ocasiones ha dicho esta Corporación que el "recurso extraordinario de casación no es una tercera instancia. A la Corte no le corresponde como Tribunal de casación ponderar las pruebas y contrapruebas del proceso para decidir sobre la verdad de los hechos controvertidos, que es la tarea propia de los juzgadores en instancia. En casación no se estudian las pruebas si no para deducir error de hecho manifiesto o de derecho, cometido por el Tribunal en su apreciación, como medio conducente a la violación de la ley sustantiva en presencia de cada caso concreto". (Cas, marzo de 1954, LXXVII, 72).

El error de hecho en la apreciación de pruebas que conduce a la violación de la ley sustantiva y que permite la Corte la casación de un fallo tiene que ser manifiesto, es decir, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o en otros términos de tal magnitud que resulte absolutamente contrario la evidencia del proceso. No es, por tanto, error de hecho que autorice la casación de un fallo aquel a cuya demostración sólo se llega mediante un esforzado razonamiento. Ha sido esta la doctrina constante de la Corte, sólidamente fundada en la naturaleza del recurso de casación que, como es bien sabido, no tiene por objeto hacer un nuevo análisis de todos los elementos probatorios aducidos en el juicio" (CAS., octubre 27 de 1954, G.J. 2147).

Por lo expuesto, al no reunirse los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de casación debe declararse desierto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, pues, se itera, desconoce las reglas que gobiernan este mecanismo excepcional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por el apoderado de **JUAN PABLO BERNAL JIMÉNEZ** contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el proceso que promovió en contra de la **EMPRESA DE PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA LA ALQUERÍA S.A.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y Cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA

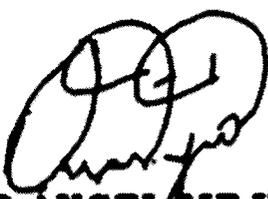


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **14 de diciembre de 2023** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **198** la providencia proferida el **06 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de diciembre de 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 6 de diciembre de 2023**.

SECRETARIA _____